

Esta EX 210

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

000651

RESOLUCION

de 2015

(06 JUN 2015)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación: 7368001-0210- del 24 de Junio de 2014

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **POLLO PLUS**, ubicado en la **Hormiga Ruitoque**, del municipio de Piedecuesta (Santander).

IDENTIDAD DEL INTERESADO:

RECLAMADO: POLLO PLUS, ubicado en la **Hormiga Ruitoque**, del municipio de Piedecuesta (Santander). Con dirección de Notificación CALLE 37 No. 8 - 23 BARRIO ALFONSO LOPEZ, de la ciudad de Bucaramanga.

RECLAMANTE: ANONIMO, con dirección de Notificación correo electrónico anllybeta@hotmail.com.

HECHOS

Que mediante radicado 4693 de fecha 12 de Junio de 2014, ID34765, se recibió queja anónima a través de la Página del Ministerio de Trabajo, correo electrónico enviado por anllybeta@hotmail.com, en el cual manifiesta presunta vulneración de normas laborales, en lo referente al horario de trabajo. (Folio 2 al 4)

Que mediante Auto del 24 de Junio de 2014, se ordena iniciar Averiguación Preliminar y se comisiona a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. (Folio 7)

Que mediante memorando No. 7368001-0401 de fecha 24 de Junio de 2014, se da traslado por competencia copia del radicado 4693 del 12 de Junio de 2014, ID 34765, al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación. (Folio 8)

Que mediante correo electrónico se informó al quejoso anónimo: anallybeta@hotmail.com, que con motivo de la querrela se dio inicio a Averiguación Preliminar, mediante Expediente 7368001-0210 del 24 de Junio de 2014. (Folio 5,6)

Que se avocó conocimiento de la actuación con Auto de fecha 03 de Julio de 2014. (Folio 9).

Que mediante oficio No. 14368-1649 de fecha 08 de Julio de 2014, el Inspector de Trabajo comisionado, solicitó al Representante Legal de **POLLO PLUS**, allegar la siguiente documentación, antes del 15 de Julio de 2014; así: Certificado de existencia y representación legal actualizado, Horario de trabajo de los trabajadores que prestan el servicio en la localidad de la Hormiga Ruitoque, conformación del Comité de Convivencia y actas de reuniones, informar el medio de transporte que utiliza la empresa para sus trabajadores y autorización para trabajar horas extras. (Folio 10)

Que mediante radicado 5634 de fecha 14 de Julio de 2014, el Señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**, en su calidad de Representante Legal de **POLLO PLUS**, solicita a este despacho la ampliación del plazo para la presentación de la documentación requerida. (Folio 11)

Que mediante radicado 5633 de fecha 14 de Julio de 2014, el Señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**, en su calidad de Representante Legal de **POLLO PLUS**, solicita copia del expediente 7368001-0210- del 24 de Junio de 2014, que reposa en el despacho. (Folio 12)

Que el día 15 de Julio de 2014, se le entrega copia del expediente, según consta firma de recibido. (Folio 12)

Que mediante oficio No. 14368-1698 de fecha 06 de Agosto de 2014, el Inspector de Trabajo comisionado, le informa que la nueva fecha asignada para la entrega de documentación es el día 15 de Agosto de 2014. (Folio 13)

Que mediante radicado 6645 de fecha 15 de Agosto de 2014, el Señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**, en su calidad de Representante Legal de **POLLO PLUS**, allega documentación y argumenta que los operarios tienen contrato de prestación de servicios por obra o labor, por tal razón, no existe cumplimiento de horario de trabajo para realizar dicha labor. Anexa copia de contratos de trabajadores. (Folio 14 al 50)

Que mediante Auto de fecha 29 de Agosto de 2014, atendiendo el traslado de la copia del radicado 4693 del 12 de Junio de 2014, del Grupo de Atención al

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Ciudadano y Trámite, se procede a hacer acumulación dentro del expediente. (Folio 51)

Que mediante memorando No. 7368001-0402 de fecha 24 de Junio de 2014, se da traslado por competencia copia del radicado 4693 del 12 de Junio de 2014, ID 34765, a la Dirección Territorial. (Folio 52 al 58)

Que mediante oficio No. 7368001-2783 de fecha 23 de Septiembre de 2014, el Inspector de Trabajo comisionado, informa al Representante legal de **POLLO PLUS**, visita de Inspección Ocular para el día 01 de Octubre de 2014, a las 8:00 a.m. (Folio 59)

Que mediante Auto del 25 de Septiembre de 2014 y teniendo en cuenta el cambio del inspector comisionado, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control al Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, se comisiona a otro inspector de Trabajo, con el fin de continuar las actuaciones administrativas en el expediente 7368001-0210 del 24 de Junio de 2014, numeral 55 del Auto. (Folio 62)

Que mediante constancia de fecha 29 de septiembre de 2014, el Inspector de Trabajo informa a través del abonado telefónico No. 6422213 de la empresa POLLO PLUS, que el día 01 de Octubre de 2014, se procederá a realizar visita de INSPECCIÓN OCULAR, solicitando la presencia de un representante de la ARL y del COPPAST, por parte de los empleados. (Folio 63,64).

Que el 30 de Septiembre de 2014, el señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio POLLO PLUS, le confiere poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ARIEL FERNANDO RINCON ALMEYDA**, para que lo represente en el trámite de todas las diligencias que se realicen derivadas de investigaciones por parte del Ministerio de Trabajo. Documento autenticado en Notaría Séptima de Bucaramanga. (Folio 65).

Que mediante radicado 8022 de fecha 30 de Septiembre de 2014, el Doctor **ARIEL FERNANDO RINCON ALMEYDA**, solicita aplazamiento de la diligencia de Visita de Inspección Ocular programada para el día 01 de Octubre de 2014, por encontrarse para esa fecha atendiendo Audiencia de Pruebas en Proceso de Acción de Grupo a instancias del Tribunal Contencioso Administrativo. (Folio 66 al 73)

Que mediante radicado 8062 de fecha 01 de Octubre de 2014, el Doctor **ARIEL FERNANDO RINCON ALMEYDA**, abogado en ejercicio, cédula de ciudadanía No. 91.510.093 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional 48.396 C.S.J.; en su calidad de apoderado del Señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**; autoriza a la abogada **ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.513.175 de Bucaramanga, con Tarjeta Profesional 125.346 C.S.J., para que en su nombre y representación solicite copias, entregue memoriales, retire oficios y todas las funciones correspondientes a la dependencia judicial; en el trámite que se realiza a la empresa **POLLO PLUS**. (Folio 74)

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Que mediante radicado 8074 de fecha 01 de Octubre de 2014, la Doctora **ADRIANA XIMENA ALBARRACIN RINCON**, solicita al Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se expida a su costa copia completa del proceso que se lleva en contra de **POLLO PLUS**. (Folio 75)

Que mediante AUTO de fecha 02 de Octubre de 2014, el Inspector de Trabajo, reconoce personería al Doctor **ARIEL FERNANDO RINCON ALMEYDA**, en calidad de apoderado del señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**, representante legal de **POLLO PLUS**, en los términos y condiciones con las cuales le fue conferido el poder para actuar dentro del expediente 7368001-0210. (Folio 76)

Que mediante oficio No. 7368001-3409 de fecha 02 de Octubre de 2014, el Inspector de Trabajo comisionado, informa al Doctor **ARIEL FERNANDO RINCON ALMEYDA** el reconocimiento de personería mediante Auto de fecha 02/10/2014; así mismo le comunica la reprogramación de la Visita de Inspección Ocular para el día 22 de Octubre de 2014. (Folio 77)

Que mediante radicado 8697 de fecha 22 de Octubre de 2014, día en que había sido programada la visita de Inspección ocular, el Doctor **ARIEL FERNANDO RINCON ALMEYDA**, manifiesta al Inspector de Trabajo comisionado, que estuvo esperando un tiempo prudencial en compañía del Representante Legal de Pollo Plus, el señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ** para llevar a cabo la diligencia. En vista de su inasistencia, el abogado solicita al Inspector de Trabajo se le confirme si se realizará nueva visita, la cual estarán prestos a atender.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Dentro del análisis probatorio, que se lleva a cabo dentro del expediente motivo de la averiguación preliminar, y recolectado en dicha averiguación, se observa que se recibió queja anónima a través de la Página del Ministerio de Trabajo, correo electrónico enviado por anallybeta@hotmail.com, en el cual manifiesta presunta vulneración de normas laborales, en lo referente al horario de trabajo.

Posteriormente se allegó documentación requerida en el oficio 14368-1698 ver folio 13, bajo radicado 6645 de fecha 15 de Agosto de 2014, por parte del señor **EDINSSON RENE PINZON MARTINEZ**, en su calidad de propietario y Representante Legal de **POLLO PLUS** y que obran a Folio 14 al 50.

Dentro de la documentación allegada se puede evidenciar que **POLLO PLUS**, suscribe con sus operarios **CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR OBRA O LABOR**, para lo cual anexa contratos de algunos trabajadores ver Folio 19 al 50. Por lo anterior y por tratarse de contratos de prestación servicios están regulados por la ley civil o comercial, no están sujetos a la legislación de trabajo y no es considerado un contrato con vínculo laboral al no haber relación directa entre empleador y trabajador. La contratación de servicios está regida por leyes comerciales y civiles y se caracterizan principalmente por la carencia de

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

subordinación entre el contratista y el contratante. Por lo tanto no aplica ninguno de los conceptos propios de la ley laboral.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

existen dos formas legales de vinculación de personal, ya sea mediante contrato de trabajo o mediante un contrato de servicios. En el caso del contrato laboral, se debe regir por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y otras normas. El contrato laboral resulta muy gravoso por las obligaciones legales que se adquieren, como son las prestaciones sociales, los aportes parafiscales, etc., razón por la cual muchas empresas optan vincular el personal mediante contrato de servicios, ya que este no implica nada más que el valor y las condiciones que se pacten, el cual está regulado por el Código Civil. Es importante tener en cuenta, que existen características y condiciones especiales que permiten una u otra forma de vinculación.

Para que exista un contrato o relación laboral, se deben cumplir tres presupuestos: subordinación, remuneración (Salario) y prestación personal de la labor, y mientras estos presupuestos se den, la vinculación debe ser necesariamente mediante contrato laboral.

Un contrato de servicios no supone las mismas condiciones ni requisitos de un contrato laboral, puesto que en el caso de un contrato de servicios, la obligación es de hacer algo, mas no cumplir un horario ni de tener una subordinación permanente, aunque en los dos casos, obviamente hay remuneración.

Este tipo de contratos no genera relación laboral ni prestaciones sociales y se celebran por el término estrictamente indispensable. Puede ser Civil o Comercial, dependiendo del encargo (sí se deriva de un contrato mercantil se regirá por la legislación comercial, en cambio, la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales se regirá por la legislación civil).

Sobre el contrato de prestación de servicios, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154/97, Magistrado Ponente HERNANDO HERRERA VERGARA, señaló que “un contrato de prestación de servicios era la actividad independiente desarrollada, que puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.”

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

De igual forma mediante Sentencia del 16 de mayo de 1991, proferida por el Consejo de Estado, sección primera, expediente 1323, Magistrado Ponente LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, se aclaró que a pesar de que ni el Código Civil ni el Código de Comercio definen lo que debe entenderse como Contrato de Prestación de Servicios, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de La Lengua y la concepción tradicional que se ha tenido de aquel, puede afirmarse que son aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto y que han sido reconocidas por el Estado.”.

Según la Sentencia T-761A/13 establece:

“(...) uno de los postulados desarrollados de manera más prolija en materia laboral por esta Corporación es aquel conocido como el ‘principio de contrato realidad’ o ‘primacía de la realidad sobre las formalidades’. Como fue señalado en sentencia C-166 de 1997, esta máxima guarda relación con el principio de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 del texto constitucional como uno de los preceptos rectores de la administración de justicia. En desarrollo de esta máxima, corresponde al juez llevar a cabo un atento examen de cada uno de los elementos que rodean la prestación de servicios de manera tal que logre determinar el contenido material de la relación que subyace la pretensión de las partes que se dirigen a la autoridad judicial. En tal sentido, el operador jurídico se encuentra llamado a hacer prescindencia de los elementos formales que envuelven el contrato con el objetivo de establecer si en el caso concreto se presentan los elementos que de acuerdo al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo definen el vínculo laboral.”.

El concepto 159449 del 10 de junio de 2008, de este Ministerio establece:

“El contrato es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa y diremos que es laboral, cuando además de los elementos esenciales de un contrato, capacidad de las partes para contratar, consentimiento, causa lícita, objeto lícito, se den los elementos de que trata el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, que dice:

“Elementos esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos Mínimos del trabajador

"por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares"

en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos realtivos a la materia obliguen al país; y,

c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen".

En cuanto al contrato de prestación de servicios, guarda los mismos elementos de cualquier contrato, y se rige por la normatividad civil o por la normatividad administrativa, dependiendo de la naturaleza jurídica de las partes.

Entre el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios, encontramos que su desarrollo se rige por normativas y directrices diferentes, por lo cual, el contrato de prestación de servicios no contempla los derechos y deberes propios del contrato de trabajo y específicamente, porque se encuentra ausente el elemento subordinación, es decir, el elemento dispuesto en el literal b) del artículo 23 transcrito, toda vez que el contratista por prestación de servicios, es autónomo e independiente en el desarrollo de su trabajo, sin que ello implique que deba reportar al contratante, de la forma y en los términos contractualmente dispuestos.

Por lo tanto en el presente caso se halla este despacho frente a situaciones que deben debatirse y probarse para hallarle la razón a quien logre probar lo enunciado, situación que no corresponde dilucidar a este Ministerio.

Así mismo, el Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T., que la función policiva laboral no supe ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define "conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos prerrogativas". (Manual del Inspector página 49).

De igual manera estando frente a situaciones de carácter subjetivo que implicarían el juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto y que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están autorizados para pronunciarse en situaciones litigiosas, se tiene además que el Consejo de Estado ha reiterado en anteriores pronunciamientos, como en el caso de la sentencia de Agosto 17 de 2000, al expresar que "*Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio del Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo. Por ello, la Sala reitera que la Jurisprudencia de la Sección Segunda ha arrojado muchas luces sobre la diferencia que debe existir entre la competencia de los jueces laborales y la de los funcionarios administrativos.*

La primera de las competencias, tiene a su cargo el juzgamiento y la decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes, los segundos, ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y control del cumplimiento de la normas sociales, control que se refiere a situaciones objetivas

16 JUN 2015

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional, razón por la que los funcionarios administrativos autorizados para imponer multas, lo pueden hacer pero dentro de la órbita de su competencia.”

Como ocurre en el presente caso en que el quejoso anónimo **anllybeta@hotmail.com**, manifiesta presunta vulneración de normas laborales, en lo referente al horario de trabajo y por la otra parte la empresa **POLLO PLUS**, manifiesta haber suscrito contrato de prestación de servicios y de acuerdo a las pruebas dentro del expediente se puede observar que al amparo del principio constitucional de la Buena Fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”, se considera pertinente archivar la averiguación preliminar, sin embargo se advierte que posteriormente ante nueva solicitud o de oficio se procederá de acuerdo al Artículo 486 del C.S.T, realizando visita o requerimiento para constatar cumplimiento de la normatividad laboral, aclarándose que esta determinación es independiente de cualquier otra actuación que se haya adelantado o se efectué en otros casos específicos.

En consecuencia, en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR las averiguaciones administrativas preliminares adelantadas en el expediente No. 7368001-0210 de 24 de Junio de 2014 en contra de **POLLO PLUS**, ubicado en la **Hormiga Ruitoque**, del municipio de Piedecuesta (Santander). Con dirección de notificación: CALLE 37 No. 8-23 B. ALFONSO LOPEZ, de la ciudad de Bucaramanga.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la empresa **POLLO PLUS**, dirección de notificación: CALLE 37 No. 8-23 B. ALFONSO LOPEZ, de la ciudad de Bucaramanga, al señor **anónimo**, con correo electrónico: anllybeta@hotmail.com, y a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

“por medio de la cual se archivan unas averiguaciones preliminares”

Igualmente se sugiere, teniendo en cuenta que se trata de reclamación laboral anónima, notificar a través de la página web y en cartelera del Ministerio de Trabajo, Territorial Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

16 JUN 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: Jacqueline M.
Revisó/Aprobó: J. Jaimes.